



5. INSTRUCCIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LA JUNTA GENERAL SOBRE LA IMPUTACIÓN DE GASTOS A LOS CAPÍTULO 2 Y 6 DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Los códigos de clasificación económica que acompañan al estado de gastos del Presupuesto de la Junta General del Principado de Asturias han establecido tradicionalmente una distinción entre los gastos que deben imputarse al Capítulo 2 del mismo (gastos en bienes corrientes y servicios), y al Capítulo 6 (inversiones reales), que con el tiempo se ha revelado insuficiente, debido a las peculiaridades que presentan determinados gastos. Por ello y con independencia de sugerir a la Mesa de la Cámara que en la aprobación de los próximos Presupuestos se corrija la deficiencia apuntada, se entiende preciso que desde este momento se sigan las pautas que, de acuerdo con la normativa contable pública autonómica y estatal (que resulta de aplicación supletoria al no disponer la Junta General de regulación al respecto, tal y como se dispone en el artículo 16 quáter de las Normas reguladoras de la estructura orgánica de la Junta General), deben ser tenidas a la hora de imputar un gasto como corriente o de inversión.

Por ello, y de acuerdo con la habilitación normativa contenida en la disposición final primera de las Normas sobre régimen económico y presupuestario de la Junta General del Principado de Asturias, se dicta la siguiente Instrucción:

Primero. De acuerdo con los códigos que definen la clasificación económica de los gastos del Presupuesto de la Junta General del Principado de Asturias (Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 22 de noviembre de 2010), deben ser imputados a los créditos del Capítulo 2 los gastos originados por la adquisición de bienes que reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Ser bienes fungibles
- b) Tener una duración previsiblemente inferior al ejercicio presupuestario
- c) No ser susceptibles de inclusión en inventario
- d) Ser, previsiblemente, gastos reiterativos".

La fórmula empleada en la redacción del precepto ("alguna") hace que siempre que un bien tenga al menos una de las características citadas deba ser imputada su adquisición al Capítulo 2.

Segundo. Según los códigos que definen la clasificación económica de los gastos e ingresos de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias (Resolución de 4 de julio de 2006, de la Consejería de Economía y Administración Pública), se imputarán a los créditos del Capítulo 6 "aquellos gastos originados para la adquisición de bienes no fungibles, previsiblemente no reiterativos, susceptibles de incluirse en inventario y de duración superior a un año". Tales características no debe entenderse que deban reunirse con carácter acumulativo en un gasto para que este deba ser imputado al



Junta General del Principado de Asturias

Capítulo 6. Por el contrario, debe entenderse que será suficiente con que reúna alguna de ellas para que deba hacerse tal imputación*.

Tercero. Por lo que se refiere a la inclusión o no en inventario de un bien, el criterio para determinar cuándo se da la misma viene dado por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1/1991, de Patrimonio del Principado de Asturias y en el Decreto 23/1992, de 6 de marzo, del Principado de Asturias por el que se regula la formación y actualización del inventario de bienes muebles y la relación de bienes muebles no inventariables (de aplicación supletoria al no disponer la Junta General de regulación al respecto, de acuerdo con el artículo 16 quáter de las Normas reguladoras de la estructura orgánica de la Junta General al que se ha hecho mención). De acuerdo con los citados Ley y Decreto, para que un bien sea objeto de inventario su coste de adquisición o valoración pericial debe ser igual o superior a 50.000 pesetas (300,51 €), y no debe estar destinado a consumirse durante un ejercicio económico.

Por ello solamente cuando en un bien concurren simultáneamente las citadas circunstancias de valor económico superior a 300,51 €, y duración superior al ejercicio presupuestario tal bien sería inventariable, y consecuentemente imputable el gasto de su adquisición al Capítulo 6. No procedería tal imputación en las compras de bienes que, aun superando el citado importe vayan a ser consumidos durante el ejercicio.

Cuarto. Los criterios expuestos en los apartados primero y segundo de la presente Instrucción deben ser matizados con el criterio expuesto por la Intervención General de la Administración del Estado en su Informe de 15 de septiembre de 1997. Tal y como se recoge en el mismo:

“1ª. Un gasto podrá tener la consideración de inversión si incide sobre un bien de esta naturaleza y contribuye a que pueda continuar el uso del mismo conforme a la finalidad prevista para él o a prorrogar su vida útil”.

“2ª. El mismo gasto podrá tener la consideración de inversión si, no dándose las anteriores características, forma parte de otro expediente mayor que por su naturaleza merece la imputación presupuestaria de inversión real”. Y es que tal y como recoge el Informe, “si lo que se pretende abonar son partidas

* Tal interpretación viene avalada por la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales que dispone que:

“Serán imputables a los créditos de este capítulo los gastos originados por la adquisición de bienes a que se refiere el párrafo anterior que reúnan alguna de las siguientes características:

- a. Que no sean bienes fungibles.
- b. Que tengan una duración previsiblemente superior al ejercicio presupuestario.
- c. Que sean susceptibles de inclusión en inventario.
- d. Ser gastos que previsiblemente no sean reiterativos”.



Junta General del Principado de Asturias

concretas que forman parte de un expediente más amplio, la aplicación de estas últimas, si no están considerados como principales y en virtud de la teoría de la absorción, podrá corresponder a conceptos de Capítulo 6 si ese expediente más amplio merece tal imputación, sin perjuicio de la naturaleza de algunos de los bienes que integren esas partidas”.

Quinto. Finalmente, debe también recogerse que el documento 6 “Inmovilizado no financiero”, elaborado por la Comisión de Principios y Normas Contables Públicas, recoge que “con carácter general, podrán excluirse del inmovilizado material aquellos bienes muebles cuyo precio unitario e importancia relativa, dentro de la masa patrimonial, así lo aconseje”. Decidida tal exclusión a tenor del bajo costo de adquisición o importancia relativa de los bienes, la imputación del gasto no sería ya al Capítulo 6 sino al Capítulo 2.